

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.

EXPEDIENTE N° 035/2003

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y: - - - - -

R E S U L T A N D O S :

Primero.- Por escrito recibido el día 29 de abril del año dos mil tres en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el **C. JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ**, en su carácter de Representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** ante el órgano superior de dirección del Organismo público citado, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, bajo la modalidad prevista en el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, acompañando la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de éste Órgano Electoral. - - - - -

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, disponiéndose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como la presentación de la documentación requerida. - - - - -

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia e integrada la documentación anexa, se glosó el presente expediente con la misma. - - - - -

Cuarto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha 29 de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación dentro de los tres días siguientes a su presentación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la materia, para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieran alterados o tachados, se notificara al partido político a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la Ley de la materia para el registro de candidatos, que es del 15 al 29 de abril, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. - - - - -

Quinto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. - - - - -

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, 223 fracción I y 229 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en

términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- El C. José Luis Rodríguez Gómez, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Sexto.- Por principio, habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad en cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que hayan registrado candidaturas de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción, tienen derecho a solicitar el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional. -----

Al efecto, debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 20 de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 016/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en virtud de que el partido político actor registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Estado. -----

Séptimo.- En esta tesitura, procede por parte de este Órgano Electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de forma y fondo de los candidatos relacionados en la lista decidida en su integración y orden por el partido político promovente. -----

1.- Por lo que respecta al C. JOSE HORLANDO CABALLERO NUÑEZ, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Aguililla en el Estado de Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato,

es el 16 dieciséis de junio de 1966 mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 38 treinta y ocho años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JOSE HORLANDO CABALLERO NUÑEZ reside en dicho municipio desde hace 7 siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. JOSE HORLANDO CABALLERO NUÑEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

2.- Por lo que respecta al C. JUAN GERARDO RIOS RIOS, propuesto como candidato suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D. F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 17 diecisiete de octubre de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 48 cuarenta y ocho años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JUAN GERARDO RIOS RIOS reside en dicho municipio desde hace 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado.-----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. JORGE GERARDO RIOS RIOS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

3.- Por lo que respecta al C. JESUS REYES COCA GONZALEZ, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D. F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de

conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 6 seis de enero de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 48 cuarenta y ocho años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JESUS REYES COCA GONZALEZ reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito

mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. JESUS REYES COCA GONZALEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

4.- Por lo que respecta al C. ALEJO NEMESIO VARELA CELIS, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato.- - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Cuautlancingo en el Estado de Puebla; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 17 diecisiete de julio de 1961 mil novecientos sesenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 41 cuarenta y un años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. ALEJO NEMESIO VARELA CELIS reside en dicho municipio desde hace 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. ALEJO NEMESIO VARELA CELIS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

5.- Por lo que respecta a la C. MA. CARMEN AGUILAR URIBE, propuesta como candidata propietaria en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de Peñamiller en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 16 dieciséis de julio de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 28 veintiocho años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, donde certifica que la C. MA. CARMEN AGUILAR URIBE reside en dicho municipio desde hace más de 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comento se tiene por cumplimentado.-----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, la **C. MA. CARMEN AGUILAR URIBE**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

6.- Por lo que respecta al C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Pedro Escobedo en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del

ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 14 catorce de julio de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 44 cuarenta y cuatro años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, donde certifica que el C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA reside en dicho municipio desde hace 44 cuarenta y cuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito

mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

7.- Por lo que respecta al C. SALVADOR CANCHOLA PEREZ, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompañando fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Purándiro en el Estado de Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 6 de agosto de 1927 mil novecientos veintisiete, por lo que al día de la elección tendrá 75 setenta y cinco años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. SALVADOR CANCHOLA PEREZ reside en dicho municipio desde hace 7 siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. SALVADOR CANCHOLA PEREZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

8.- Por lo que respecta a la C. NORMA PONCE MARTINEZ, propuesta como candidata suplente en cuarto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y está suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución

Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Reynosa en el Estado de Tamaulipas; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 1 uno de marzo de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 54 cincuenta y cuatro años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. NORMA PONCE MARTINEZ reside en dicho municipio desde hace 12 doce años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la

elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comento se tiene por cumplimentado.-----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción

VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, la **C. NORMA PONCE MARTINEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

9.- Por lo que respecta al C. JESUS MARTINEZ GOMEZ, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato. - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso

D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 30 treinta de diciembre de 1960 mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 42 cuarenta y dos años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JESUS MARTINEZ GOMEZ reside en dicho municipio desde hace 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por

fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. JESUS MARTINEZ GOMEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

10.- Por lo que respecta al C. CONSTANTINO AGUILAR CAMPOS, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato. - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 17 diecisiete de febrero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 35 treinta y cinco años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada ante fedatario público de la constancia de residencia expedida por el Secretario

del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. CONSTANTINO AGUILAR CAMPOS reside en dicho municipio desde hace 9 nueve años aproximadamente. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña, el cual obra en el expediente en copia cotejada por el Secretario Ejecutivo de éste Órgano Electoral y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. CONSTANTINO AGUILAR CAMPOS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

11.- Por lo que respecta a la C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA, propuesta como candidata propietaria en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por la candidata.- - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución

Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Amealco en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 28 veintiocho de agosto de 1977 mil novecientos setenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá 25 veinticinco años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA reside en dicho municipio desde hace 4 cuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la

elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comento se tiene por cumplimentado.-----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción

VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, la **C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

12.- Por lo que respecta al C. MANUEL BERNABE BAUTISTA GARCIA, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D. F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en

virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 11 once de junio de 1973 mil novecientos setenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 30 treinta años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. MANUEL BERNABE BAUTISTA GARCIA reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por

fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. MANUEL BERNABE BAUTISTA GARCIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

13.- Por lo que respecta al C. CRECENCIANO SERRANO HERNANDEZ, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Ixtacuixtla en el Estado de Tlaxcala; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 5 cinco de mayo de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 44 cuarenta y cuatro años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la

constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. CRECENCIANO SERRANO HERNANDEZ reside en dicho municipio desde hace 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General

del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. CRECENCIANO SERRANO HERNANDEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

14.- Por lo que respecta al C. JUAN MANUEL CASTILLO BARRAGAN, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato.

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D. F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 8 ocho de marzo de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 48 cuarenta y ocho años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JUAN MANUEL CASTILLO BARRAGAN reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley

de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado.-----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado.-----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. JUAN MANUEL CASTILLO BARRAGAN**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

15.- Por lo que respecta al C. LUIS MAXIMO REYES MENDOZA, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D. F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 13 trece de marzo de 1978 mil novecientos setenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 25 veinticinco años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. LUIS MAXIMO REYES MENDOZA reside en dicho municipio desde hace 20 veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. LUIS MAXIMO REYES MENDOZA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

16.- Por lo que respecta al C. ANGEL RODRIGUEZ PEÑA, propuesto como candidato suplente en octavo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto

que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompañando la fotografía tipos pasaporte a color y está suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Astillero en el Estado de Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 31 treinta y uno de mayo de 1942 mil novecientos cuarenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 61 sesenta y un años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, donde certifica que el C. ANGEL RODRIGUEZ PEÑA reside en dicho municipio desde hace 15 quince años. La documental a estudio,

por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados,

circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. ANGEL RODRIGUEZ PEÑA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

17.- Por lo que respecta a la C. JOVITA MARIA DEL CARMEN GUADARRAMA PEREZ, propuesta como candidata propietaria en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Toluca en el Estado de México; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 28 veintiocho de julio de 1963 mil novecientos sesenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 39 treinta y nueve años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. JOVITA MARIA DEL CARMEN GUADARRAMA PEREZ reside en dicho municipio desde hace 10 diez años aproximadamente. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo

protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comento se tiene por cumplimentado.-----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado.-----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. JOVITA MARIA DEL CARMEN GUADARRAMA PEREZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

18.- Por lo que respecta a la C. FIDELINA HYPATIA RODRIGUEZ RIOS, propuesta como candidata suplente en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y está suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Tlalnepantla en el Estado de México; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 5 cinco de febrero de 1979 mil novecientos setenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 24 veinticuatro años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, donde certifica que la C. FIDELINA HYPATIA RODRIGUEZ RIOS reside en dicho municipio desde hace 20 veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, la **C. FIDELINA HYPATIA RODRIGUEZ RIOS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

19.- Por lo que respecta al C. JOSE ANTONIO ALCANTARA CANO, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos

de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato.

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Bellotal en el Estado de Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 11 once de febrero de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 55 cincuenta y cinco años cumplidos. - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JOSE ANTONIO ALCANTARA CANO reside en dicho municipio desde hace 22 veintidós años. La documental

a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados,

circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. JOSE ANTONIO ALCANTARA CANO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

20.- Por lo que respecta a la C. MARTINA ESMERALDA CASTAÑON ALMARAZ, propuesta como candidata suplente en décimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y está suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del

acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de El Marqués en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 4 cuatro de enero de 1978 mil novecientos setenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 25 veinticinco años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, donde certifica que la C. MARTINA ESMERALDA CASTAÑÓN ALMARAZ reside en dicho municipio desde hace 25 veinticinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V

del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comento se tiene por cumplimentado.-----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado.-----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. MARTINA ESMERALDA CASTAÑÓN ALMARAZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

Octavo.- Existe certificación por parte de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales competentes, que el partido político actor obtuvo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales que integran el Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las previstas en la Ley de la materia, el Consejo General y de conformidad con el porcentaje de votación que obtenga el partido político actor, se concederán en su oportunidad las curules correspondientes. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: -----

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido de la Revolución Democrática. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. -----

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente. - - - - -

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. - - - - -

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: - - - - -

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO